



El mecenazgo y las federaciones deportivas

José Ramón Lete Lasa
Subdirector General de Promoción Deportiva
Comunidad de Madrid

I. Introducción

II. Incentivos fiscales al mecenazgo

III. La salida de la Vuelta al Mundo a Vela, Volvo Ocean Race, desde Galicia: ACONTECIMIENTO DE EXCEPCIONAL INTERÉS PÚBLICO

I. Introducción

- MECENAZGO:

Ayuda económica con carácter de interés general y sin contraprestación directa del beneficiario.

Art. 1.1, Ley 49/2002

- PATROCINIO

Contribución prestada a cambio de la obtención del beneficio directo del derecho a incluir publicidad de la marca asociada a lo patrocinado.

Art. 24.1, Ley 34/1988

*“La importancia alcanzada en los últimos años por el denominado **“tercer sector”** (...) hacen necesaria una regulación de los incentivos fiscales (...).*

*Cuando en 1994 se promulgó la (...) Ley 30/1994, el legislador ya era consciente de las dimensiones alcanzadas por el fenómeno de la **participación privada en actividades de interés general (= MECENAZGO, art. 1.1.)** (...) si bien no pudo prever entonces que dicho fenómeno (...) tendría en España un gran desarrollo en menos de una década (...).”*

E.M., Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo

“Finalidad eminentemente incentivadora de la colaboración particular en la consecución de fines de interés general, en atención y reconocimiento a la cada vez mayor presencia del sector privado en la tarea de proteger y promover actuaciones caracterizadas por la ausencia de ánimo de lucro, cuya finalidad es de naturaleza general y pública”

E.M., Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo

II. Incentivos fiscales al mecenazgo: Ley 49/2002

1. Consideraciones generales.
2. Entidades beneficiarias del mecenazgo.
3. Donativos, donaciones y aportaciones:
Incentivos fiscales.
4. Actividades prioritarias de mecenazgo.
5. Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo:
 - A. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general
 - B. Gastos en actividades de interés general
 - C. Acontecimientos de excepcional interés público.

1. Consideraciones generales

- ✓ **Mecenazgo:** = Participación privada en la realización de actividades de interés general: **art. 1.1 Ley 49/2002**

- ✓ **Entidades sin fines lucrativos:** **art. 2 Ley 49/2002**
 - Fundaciones
 - Asociaciones declaradas de utilidad pública.
 - ONGs de desarrollo a las que se refiere la *Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo*, siempre que sus formas jurídicas sean de fundaciones o asociaciones.
 - Delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
 - Federaciones deportivas españolas, federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, C.O.E. y C. P. E.
 - Federaciones y asociaciones de las entidades anteriores.

✓ Requisitos de las E.S.F.L.: art. 3 Ley 49/2002

1. Que persigan fines de interés general: entre otros, los deportivos
2. Que destinen a la realización de estos fines, al menos, el 70% de:
 - Rentas de explotaciones económicas
 - Rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos de su titularidad.
 - Cualquier otro ingreso, deducidos los gastos realizados para la obtención de dichos ingresos.
3. Que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria (cifra de negocios < 40% renta total). Excepción: federaciones: D.A. 12.

4. Que los fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de órganos de gobierno, y cónyuges o parientes hasta el 4º, no sean los destinatarios principales de las actividades de la entidad. No aplicable a las entidades deportivas ni a las federaciones: art. 20.1, núms. 8 y 13 de la Ley 37/1992.
5. Que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos. No aplicable a federaciones.
6. Que, en caso de disolución, su patrimonio se destine en su totalidad, a alguna de las entidades consideradas como beneficiarias del mecenazgo a los efectos previstos en arts. 16 a 25 de la Ley 49/2002, o a entidades públicas de naturaleza no fundacional que persigan fines de interés general.

7. Que estén inscritas en el Registro correspondiente.
8. Que cumplan las obligaciones contables previstas en las normas por las que se rigen o, en su defecto, en el Código de Comercio y normas complementarias.
9. Que cumplan las obligaciones de rendición de cuentas que se establecen en su legislación específica.
10. Que elaboren anualmente una memoria económica en la que se especifiquen los ingresos y gastos del ejercicio, de manera que puedan identificarse por categorías y por proyectos, así como el porcentaje de participación que mantengan en entidades mercantiles

✓ **Explotación económica: art. 3.3 Ley 49/2002**

Ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

✓ **Explotación económica AJENA vs. EXENTA:**

A). AJENAS:

a) No tienen que ver con su objeto o finalidad específica.

b) No se consideran ajenas, aunque lo sean:

✓ Si son < al 40% de los ingresos totales.

✓ Si no vulneran las normas de defensa de la competencia.

B). EXENTAS: Siempre que sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad:

a. **Art. 7.10, Ley 49/2002:** las explotaciones económicas de prestación de servicios de carácter deportivo a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y con excepción de los servicios relacionados con espectáculos deportivos y de los prestados a deportistas profesionales.

b. **Art. 7.11, Ley 49/2002:** las explotaciones económicas que tengan carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos (< 20% de ingresos totales).

c. **Art. 7.12, Ley 49/2002:** las explotaciones económicas de escasa relevancia: (< 20.000 euros netos al año).

2. Entidades beneficiarias: Art. 16, Ley 49/2002

- ✓ Entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de la Ley.
- ✓ Estado, CCAA y EELL, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las CCAA y las EELL.
- ✓ Universidades Públicas y colegios mayores adscritos a las mismas.
- ✓ Instituto Cervantes, Institut Ramon Llull e instituciones con fines análogos de las CCAA con lengua oficial propia.

2. Donativos, donaciones y aportaciones

✓ Art. 17.1, Ley 49/2002

Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.

b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.

c) Constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.

d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada a favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

Incentivos fiscales aplicables :

- Base de la deducción: **art. 18.1 Ley 49/2002:**
 - o En donativos dinerarios, su importe.
 - o En donativos o donaciones de bienes y derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
 - o En constitución de un derecho real de usufructo sobre los valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
 - o En constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
 - o En donativos o donaciones de obras de arte de calidad garantizada y de los bienes del Patrimonio Histórico Español a que se refieren los párrafos d) y e) del apartado 1 del art. 17 de esta Ley, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación. En el caso de los bienes culturales que no formen parte de aquél Patrimonio, la Junta valorará, asimismo, la suficiencia de la calidad de la obra.
- Tipo de deducción:

Personas Físicas: I.R.P.F. 25% ⇔ Personas Jurídicas: I.S. 35%

3. Actividades prioritarias de mecenazgo: Art. 22, Ley 49/2002

- ✓ Ley de Presupuestos General del Estado podrá establecer una relación de actividades prioritarias de mecenazgo, así como las entidades beneficiarias.
- ✓ Ejemplos: D.A. 10^a de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005
- ✓ Incentivo Fiscal: Incremento en 5 puntos porcentuales, como máximo, de las deducciones anteriores.

4. Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

- A. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general: *art. 25 Ley 49/2002.*

- B. Gastos en actividades de interés general: *art. 26 Ley 49/2002.*

- C. Acontecimientos de excepcional interés público: *art. 27 Ley 49/2002.*

C. Programas de Apoyo a Acontecimientos de excepcional interés público

1. = Conjunto de incentivos fiscales específicos aplicables a las actuaciones que se realicen para asegurar el adecuado desarrollo del acontecimiento.
2. Determinado por norma con rango legal.
3. Algunos ejemplos:
 - ✓ Título II de *Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y de beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público*
 - ✓ Disposiciones Adicionales Quincuagésima quinta y Quincuagésima sexta de la *Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.*

4. Aspectos del programa a establecer por Ley: duración, creación consorcio, líneas básicas de actuaciones y beneficios fiscales a aplicar.
5. Composición del Consorcio: Las administraciones públicas interesadas en el acontecimiento y, necesariamente, el Ministerio de Hacienda.
6. Beneficios fiscales: máximos
 - o Deducción de la cuota íntegra del 15% de los gastos e inversiones en: 1) adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos; 2) rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado; 3) realización de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción del acontecimiento: ESENCIAL (base de la deducción = total inversión) y NO ESENCIAL (base de la deducción = 25% inversión).
 - o Compatible con las deducciones por donaciones, donativos y aportaciones.
 - o Bonificación del 95% de la cuota en I.T.P. y A.J.D.
 - o Bonificación del 95% del I.A.E.
 - o Bonificación del 95% Impuestos Locales

III. La salida de la Vuelta al Mundo a Vela, Volvo Ocean Race, desde Galicia: acontecimiento de excepcional interés público

1. La declaración.
2. El consorcio.
3. Los Planes y Programas.